

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1222-SPA-784 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada el mismo día, mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

(...) La afectación y probable derribo de un individuo arbóreo, ubicado en calle Cantera de Oxtopulco, número 20, junto a la casa número 13, colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

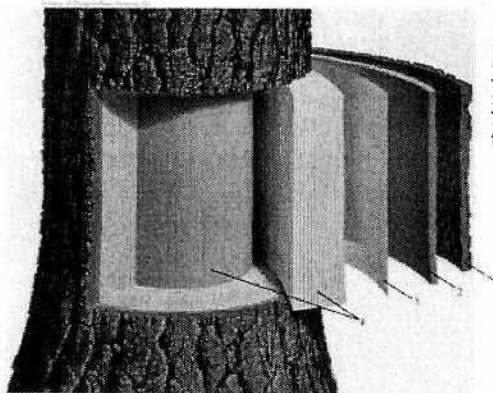
Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1996-2015 de fecha 6 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1222-SPA-784, el documento se notificó vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2015, recibiendo acuse el mismo día.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1137-2015 de fecha 6 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al habitante de la casa 13, del predio marcado con el número 20 de la Calle de Cantera de Oxtopulco, colonia Oxtopulco Universidad, en la Delegación Coyoacán, para que se presentara en las oficinas de esta entidad y manifestara lo que a derecho correspondía.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1996-2015, el día 12 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:

(...) que en el sitio en mención se encuentra un liquidámbar (Liquidambar styraciflua) de 80 cm de diámetro y 18 m de altura aproximadamente, dicho árbol está dentro de un área verde de aproximadamente 16 m² (...), éste presenta un buen estado fitosanitario, sin embargo tiene indicios de haber sido expuesto a fuego, ya que parte de la corteza está quemada al igual que varias de sus ramas bajas, no obstante lo anterior su sobrevivencia no está comprometida, toda

vez que el fuego sólo afectó la corteza de forma superficial, no dañando el floema, que es el tejido que ésta por debajo de ésta y que es la que se encarga de transportar hacia el resto de la planta la savia elaborada, la cual es producida por las hojas en el proceso de la fotosíntesis.



1. Peridermis
2. Floema
3. Cámbium
4. Xilema



Corteza o Peridermis

En el caso de las ramas que fueron quemadas, éstas deben ser retiradas, para evitar que por dichas heridas, puedan entrar organismos oportunistas, tales como hongos, bacterias, virus e insectos (...).

Por lo antes señalado, con fecha 15 de mayo de 2015, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el habitante de la casa número 13 del fraccionamiento motivo de denuncia, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde manifestó lo siguiente:

(...) que desea retirar el árbol, en virtud de que genera mucha basura y tapa las canaletas del techo de su casa, además de que las mismas hojas no permiten el crecimiento del cubre-piso que colocó debajo de éste, asimismo, la fronda del árbol no permite la entrada de luz a su casa, por lo que debe utilizar más energía eléctrica para hacer sus actividades, toda vez que su casa siempre está muy oscura. Al respecto se le informó que las justificaciones que refiere para retirar el árbol, no están consideradas en las condicionantes que determina tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal como la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, por lo que (...) en caso de que pretendiera podarlo o derribarlo, requeriría antes un dictamen que justificará el tratamiento y la autorización por parte de la Delegación Coyoacán. Dado lo anterior se le hizo entrega de un volante informativo que menciona las sanciones que se aplican a aquellas personas que dañan a uno o a varios árboles, por lo que se comprometió a no tocar nuevamente el árbol. Referente a la afectación del árbol por fuego, él mismo aceptó haber iniciado éste, pues ya tenía mucha hojarasca acumulada y le prendió fuego, debido a que el camión de la basura no la recoge, por lo que también se le indicó que la quema de residuos a cielo abierto está prohibida y que en caso de que el árbol sufriera más daños él sería el responsable y se actuaría conforme a derecho, por lo que se negó a firmar la comparecencia (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los

presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física que denunció los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de un árbol cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación y probable derribo de un árbol:

Entre los hechos denunciados se señala la afectación y probable derribo de un individuo arbóreo, ubicado en calle Cantera de Oxtopulco, número 20, junto a la casa número 13, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece en el artículo 118 fracción I que:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...).

De igual forma el artículo 119 del mismo ordenamiento señala que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...).

(...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

Resulta aplicable también la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-001-RNAT-2012**, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos

aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, e indica lo siguiente:

5.3. REQUISITOS TÉCNICOS

(...) Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca (...)

9. Restitución de arbolado

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica (...).

En este sentido de las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención, sobre un área verde junto a la casa 13 del fraccionamiento que se ubica en la calle Cantera de Oxtopulco número 20, colonia Oxtopulco en la Delegación Coyoacán, se encuentra un Liquidámbur de 80 cm de diámetro y 18 m de altura aproximadamente, el cual presenta un leve daño por quemadura en su corteza, situación que no compromete su sobrevivencia, dado lo anterior y en atención a una solicitud hecha vía oficio, se presentó el habitante del predio en mención, quien aceptó por una parte pretender derribar el árbol y por otra parte haber sido el causante de la quemadura en éste; no obstante lo anterior, al tener conocimiento de las posibles sanciones a las que se haría acreedor, se comprometió a no volver a afectar al árbol.

En conclusión, la afectación que sufrió el árbol no compromete su sobrevivencia y el causante del daño, se comprometió a no afectarlo nuevamente, toda vez que el personal de esta entidad le hizo del conocimiento las sanciones a las que se puede hacer acreedor por dichos actos.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que junto a la casa 13 del fraccionamiento que se ubica en la calle Cantera de Oxtopulco número 20, Colonia Oxtopulco en la Delegación Coyoacán, se encuentra un Liquidámbur de 80 cm de diámetro y 18 m de altura aproximadamente, el cual presenta un leve daño por quemadura en su corteza, situación que no compromete su sobrevivencia. Al respecto, el habitante del predio en mención, aceptó su intención de querer derribar el árbol y por otra parte haber sido el causante de la quemadura en éste, no obstante lo anterior, el personal de esta entidad le hizo del conocimiento las posibles sanciones a las que se haría acreedor, en caso de que afecte nuevamente al árbol, por lo que esta persona se comprometió a no volver a dañarlo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/jld

SIN TEXIO

RECEIVED
FEBRUARY 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

RECEIVED